



PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00794-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 24/11/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2.024.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJIA
Secretaria Ad-hoc

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR SANCHEZ ROJAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Conforme a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 *ídem*, la parte actora deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento, en donde se señale adecuadamente el Juez ante el cual se dirige la demanda, toda vez que el mismo va dirigido exclusivamente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER (REPARTO), el cual deberá cumplir los parámetros de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se tendrá que allegar el acto de apoderamiento como lo regula el Código General del Proceso
- Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P y para efectos de fijar competencia para conocer de este asunto bajo lo reglado en el artículo 28 *ídem*, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar y precisar el domicilio del demandado, toda vez que en la demanda se precisa que el domicilio es la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, en los acápite de CUANTIA, COMPETENCIA y DOMICILIO, se determina la competencia y domicilio en la ciudad de CÚCUTA.
- Con ocasión de lo anterior, deberá definirse por la parte actora la competencia de este asunto con observancia en lo prescrito en el artículo 28 del C.G.P.
- Conforme a lo preceptuado en el artículo 84 del C.G.P, la parte demandante deberá allegar la constancia del acuse de recibido de la notificación remitida al demandado, mediante correo electrónico.



Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b512b28b67ec9804dcc34413635fcc916d78fa04f132e4ad2e4aaebe238af16**

Documento generado en 13/02/2024 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>